

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

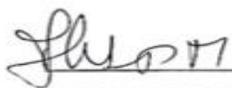
Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 167
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00068-00
<b>Decisión:</b>	Declara terminado por pago total
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Vargas
<b>Demandada:</b>	Yadira Varela Montenegro – Sandra V Angulo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de la solicitud de terminación allegado por la parte demandante y coadyuvado por Yadira Varela Montenegro, en el cual suscribieron:

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.039.760 de Palmira y portadora de la Tarjeta profesional No. 149.989 del C.S.J, con correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com) y con domicilio profesional en la carrera 31 numero 29 -30 de la ciudad de Palmira, actuando como apoderada de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.757 con domicilio en la carrera 31 no. 37 -25 de Palmira, y la señora YADIRA VARELA MONTENEGRO identificada con la cedula de ciudadanía número 31.166.798 me permito dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, solicito el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de igual manera solicito la entrega de los títulos judiciales que se encuentra depositados hasta la fecha que se levante las correspondientes medidas cautelares

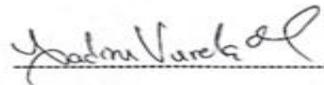
renuncio al termino de ejecutoria favorable el presente documento es cohayudado con por la demandada



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

C.C. Nro.: 30.039.760 Palmira

T.P. Nro.: 149.989. Del C.S.J



YADIRA VARELA MONTENEGRO

CC 31.166.798

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos debitados a Yadira Varela Montenegro;



DATOS DEL DEMANDADO						
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	31166798	<b>Nombre</b>	YADIRA VARELA MONTENEGRO	
						<b>Número de Títulos</b> 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000441476	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 176.124,00
469400000442821	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 176.124,00
469400000444552	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 169.080,00
469400000446173	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 46.966,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 568.294,00</b>

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero considerada en la mencionada petitoria, se dispondrá acceder a la petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por ambas partes se accede a la entrega de títulos por la suma de \$568.294, debitados únicamente a Yadira Varela Montenegro y a favor del endosatario Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.039.760

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia, por pago total**, interpuesto por María del Carmen Vargas identificado con CC. 31.170.757 en contra de Yadira Varela Montenegro identificada con CC. 31.166.798 y Sandra V. Angulo identificada con CC. 1.113.625.229, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** elaboración de título judicial a favor de Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.039.760 endosatario de María del Carmen Vargas, la suma de quinientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$568.294)

**Cuarto: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

**Quinto: Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

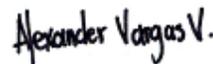
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12ae0fa4fbad6e034a2ea859640f19428c0ec60a88e20812c87858320f7a03**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 111
<b>Proceso:</b>	Divisorio
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00598-00
<b>Decisión:</b>	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
<b>Demandante</b>	Guillermo López Quintero
<b>Demandada</b>	María Fernanda Castro Zamora

Efectuada diligencia de remate llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2022, de la que aconteció declararse desierta y notificada en estrados, una vez presentada petición de la parte actora fijarse postura del 70% del avalúo del inmueble, el despacho se dispondrá agendar nueva programación y de conformidad en el inciso 4° del art. 411 del C. General del Proceso.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 4° del art. 411 del C. General del Proceso:

*Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.*

De cara a los remates o subastas virtuales, dispuso la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

*“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.*

El Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. *Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual.* ✓ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. *Publicaciones del remate virtual.*

**La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:**

✓ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓ El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados,

*secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.*

Como quiera que, se efectuó diligencia de remate el día 06 de diciembre de 2022, la cual fue declarada desierta ante la falta de postores, es preciso continuar con diligencias tal como fue solicitado por el extremo activo y dispone el art. 411 del C. General del Proceso, por cuanto la base de licitación será ahora del 70% del avalúo para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Que, es necesario precisar del presente caso un avalúo idóneo del cual fue presentado ya hace 10 meses sin vencimiento a la fecha y del cual no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$121.155.000.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 411 y 448 del C. General del Proceso, el juzgado procederá a fijar la base de licitación y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Agendar** para llevar a cabo la subasta virtual dentro del presente trámite, el **jueves 2 de marzo 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Calle 34 No. 6E-09, lote 10, manzana C4, urbanización Hacienda Buenos del municipio de Palmira, la cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

#### **3. LINDEROS ESPECIALES**

NORTE; En línea quebrada con los Lotes Nos. 1 y 2. Hoy casas Nos. 6E-04 y 6E-10 de la Calle 34A.

ORIENTE; En línea recta con el Lote No. 11 de la Manzana C- 4. Hoy Casa No.6 E-11 de la Calle 34.

SUR; En línea recta por su frente con la Peatonal de la Calle 34.

OCCIDENTE; En línea quebrada con los Lotes 1 y 9 de la Manzana C-4. Hoy casas Nos 6 E-03 de la Calle 34 y 6 E-04 de la Calle 34 A.

**Tercero:** La base de licitación será del 70% del valor de avalúo, esto es, la suma de ochenta y cuatro millones ochocientos ocho mil quinientos pesos (\$84.808.500) y será postura admisible la que cubra el 70% de la misma y quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$48.462.000), consignación que se hará de la siguiente manera:

- Cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702
- Código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2019-00598).

**Segundo: El aviso** deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

**Datos:**

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2019-00598-00

- Cuenta del juzgado: 765202051702; código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2019-00598).

Nombre de la secuestre: Hilda María Duran Caicedo

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-109028, con avalúo del 70% que asciende a la suma de ochenta y cuatro millones ochocientos ocho mil quinientos pesos (\$84.808.500) y será postura admisible la que cubra el 70% de la misma y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$48.462.000).

**En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del despacho – Remates 2023.**

La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del despacho – Remates 2023, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

**Instrucciones de la Subasta Virtual**

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ **En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del despacho – Remates 2023.**
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo

previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.

- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88

Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas »  
JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA » Publicación con efectos procesales »  
Remates » 2022

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Fijación en lista

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos

Remates

Diligencia De Remate - Subasta Virtual

Febrero

FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	BIEN OBJETO DE SUBASTA	AVALUO	VER EXPEDIENTE DIGITAL	ENLACE SUBASTA VIRTUAL	ESTADO DE AUDIENCIA

**Advertir** a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

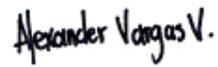
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d666d730209faea20534c7e7fc2238647b25aa78c8829f9297dc61c718b863**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 168
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00630-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Otoniel Vargas Narváez
<b>Demandada</b>	Herney Restrepo Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta “decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación...” a la obligación que aquí se ejecuta.

**RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.254.438** de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. **49.423** del C.S.J., con dirección electrónica **salgadocortes@hotmail.com**, en mi calidad de procurador judicial del señor **OTONIEL VARGAS NARVAEZ** en el negocio de la referencia, a usted señor Juez le informo lo siguiente:

**1.-** Que se dé por terminado este proceso por **PAGO TOTAL DEL CAPITAL, INTERESES, COSTAS INCLUYENDO LAS AGENCIAS EN DERECHO** al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los

*diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**1° - Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia, por pago total**, interpuesto por Otoniel Vargas Narváez identificado con CC. 83.055.201 en contra de Herney Restrepo Rodríguez identificado con CC. 16.258.405, por lo anteriormente expuesto.

**2° - Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**3° - Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

**4° - Archivar** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1260f748d00b97d587a694ba428bbb050661c7440b9d2e342287e8fea5c55a1**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 135
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00077-00
<b>Decisión:</b>	Estado de acuerdo
<b>Demandante</b>	Claudia del Carmen Rodríguez
<b>Demandada</b>	Ana Milena Velandia Valencia

Efectuado pronunciamiento de la parte actora a requerimiento surtido por auto No. 2374 del 19 de octubre de 2022, en el cual informó al despacho, cumplimiento de la obligación a principios del año 2023:

**RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.254.438** de Palmira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 49.423** del C.S.J., con domicilio laboral en la **CARRERA 26 No. 34-82 DE PALMIRA**, correo electrónico [salgadocortes@hotmail.com](mailto:salgadocortes@hotmail.com), actuando en mi calidad de procurador judicial de la ejecutante señora **CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO** en el negocio de la referencia, a usted señor Juez le informo que en la actualidad la demandada señora **ANA MILENA VELANDIA VALENCIA** a través de un documento de compromiso de pago transamos o conciliamos todas y cada una de las pretensiones de la demanda incluyendo las costas por la suma de \$13.000.000=, quedando a la fecha un saldo insoluto de \$5.000.000=, los cuales la última cuota vence los primeros días del mes de enero de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse del presente asunto, esta vez requiriendo a las partes procesales, para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a informar estado de acuerdo o si por el contrario fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único: Requerir** a las partes procesales, para que **dentro de los (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, comuniquen estado de acuerdo o si por el contrario fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

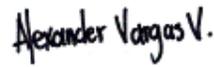
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723698f10448330b9f9bb63d198f7a924f27ed332b167776126612aabfe0c3dd**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 144
<b>Proceso:</b>	Restitución de inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00319-00
<b>Decisión:</b>	Requiere 30 días
<b>Demandante</b>	Alejandro Maya Mazorra
<b>Demandada</b>	Jorge Luis Guerrero López

Efectuada revisión del plenario se vislumbró carga impuesta al extremo activo en su numeral 4° de la providencia No. 1765 del 25 de noviembre de 2020, correspondiente a vincular como litisconsorcios necesarios a Maya Mazorra German Eduardo, Maya Mazorra Leonisa Virginia, Maya Mazorra Luisa Fernanda, Maya Mazorra Miguel Alberto, Maya Mazorra Oscar Giovanni, Maya Mazorra Sandra y Maya Trujillo Angelica María, la cual no ha sido surtida por el demandante.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el art. 297 del C. General del Proceso, sobre requerimientos, lo siguiente:

*Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.*

*El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.*

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

### CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis del sub iudice en armonía con la normatividad expuesta, se halla que la parte demandante falta a la diligencia de carga impuesta, propiamente en la falta de citación para notificación personal de los vinculados litisconsortes necesarios mencionados en auto admisorio de la demanda.

Bien, advierte el despacho el deber de la parte realizar las gestiones y diligencias para lograr el pronto contradictorio; como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas resulta necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a los litisconsortes necesarios Maya Mazorra German Eduardo, Maya Mazorra Leonisa Virginia, Maya Mazorra Luisa Fernanda, Maya Mazorra Miguel Alberto, Maya Mazorra Oscar Giovanni, Maya Mazorra Sandra y Maya Trujillo Angelica María, so pena que se aplique el desistimiento tácito de conformidad en el art. 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

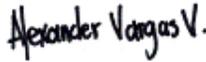
**Único: Requierase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal de los litisconsortes necesarios Maya Mazorra German Eduardo, Maya Mazorra Leonisa Virginia, Maya Mazorra Luisa Fernanda, Maya Mazorra Miguel Alberto, Maya Mazorra Oscar Giovanni, Maya Mazorra Sandra y Maya Trujillo Angelica María. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el numeral 1° del art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc047ca8e3ec53af3812b1c328468af45115f9026ac16d576c22c450c4f300**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 120
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00066-00
<b>Decisión:</b>	Declara terminado por pago total
<b>Demandante:</b>	Mary Montenegro Acosta
<b>Demandada:</b>	Andrés Gómez Tello, Jhon Janer Calero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito suscrito por ambas partes procesales en el cual aclaran solicitud de terminación indicando al despacho los descuentos que se deben computar a fin de declarar terminado la obligación que aquí se ejecuta.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2950 de 19 de diciembre de 2022, solicitamos al señor juez:

Que para la terminación de este proceso y de acuerdo a la cantidad solicitada para el pago de la obligación mediante escrito radicado el 22 de Noviembre de 2022, manifestamos que esta se realice con los depósitos judiciales existentes así:

Títulos judiciales de ANDRES GOMEZ TELLO, la cantidad de..... \$2'740.337.00

Títulos judiciales de JHON JANER CALERO, la cantidad de..... \$3'412.605.00

Total a pagar igual a la cantidad solicitada en escrito de terminación..... \$6'152.942.00

Por lo anterior le solicitamos al señor juez, disponer del pago de los títulos judiciales en la forma indicada y así poder dar por terminad el referido proceso.

Hágase entrega a cada uno de los demandados de los títulos judiciales que se les descuenten en el evento de no existir embargo por remanentes.

Atentamente,

  
LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ  
C.C. No. 16.251.283 de Palmira V.  
T.P. No. 39.862 del C.S. de la J  
Correo: [luisrozo822@hotmail.com](mailto:luisrozo822@hotmail.com)

  
ANDRÉS GÓMEZ TELLOS  
C.C. No. 94.316.477  
Correo:  
COADYUVANTE

  
JHON JANER CALERO  
C.C. No.94'314.595  
Correo:  
COAYUVANTE

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Bajo análisis de la solicitud de terminación del extremo activo y aclaración de ambas partes procesales referente al cómputo de títulos judiciales para efectos de pago de la obligación, se procedió a realizar verificación de depósitos judiciales a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos debitados al señor **Andrés Gómez Tello identificado con CC. 94.316.477**;

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94316477	Nombre	ANDRES GOMEZ TELLO	Número de Títulos 13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000416982	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
46940000418550	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 323.740,00
46940000421326	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
46940000422802	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
46940000424418	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
46940000431848	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 175.977,00
46940000433276	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 175.977,00
46940000438966	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 224.188,00
46940000440154	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
46940000441478	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
46940000442823	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
46940000444554	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 352.270,00
46940000446175	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.840.337,00</b>

Es necesario, precisar que las sumas subrayadas pertenecen al señor Andrés Gómez Tello, en razón a terminación de proceso 76-520-41-89-002-2021-00395-00 y que no fueron reclamados por el mismo y serán tenidas en cuenta al presente asunto. Entonces se computa para la presente obligación la suma de **(\$2.740.337)**

Ahora, de la verificación de depósitos judiciales debitados a **Jhon Janer Calero identificado con CC. 94.314.595**, se observaron los siguientes números de títulos y solo se tendrá en cuenta el valor de **(\$4.284.378)**;

## DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 94314595      Nombre JOHN JANER CALERO SILVA      Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000416983	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000418549	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000419944	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000421325	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000422801	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000424417	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000425797	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000427431	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 323.740,00
469400000430578	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000431847	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 267.486,00
469400000433275	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 278.215,00
469400000438967	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 376.682,00
469400000440155	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 376.682,00
469400000441479	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 427.607,00
469400000442824	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 419.503,00
469400000444555	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 419.503,00
469400000446176	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00

Total Valor \$ 4.284.378,00

Entonces, en esa línea de cómputo de títulos judiciales para cancelación de la obligación que aquí se ejecuta se tendrá en cuenta el valor estimado por las partes siendo la cantidad a debitar de Jhon Janer Calero la suma de **(\$3.412.605)**.

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la liquidada por crédito y costas, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y situando los remanentes que existan a favor del proceso bajo radicado 76-520-41-89-002-2022-00407 y en contra de Andrés Gómez Tello, conforme a lo estipulado en el artículo 461 y 466 del C.G.P.

Que, efectuado el presente proveído de existir en adelante más deducciones al obligado Andrés Gómez Tello, hay lugar a realizarse la respectiva conversión a favor del asunto bajo radicado 76-520-41-89-002-2022-00407-00, por persecución de embargo de remanentes.

Bien, lo señalado por el endosatario se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación de la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en ocasión a depósitos judiciales, se dispondrá la entrega a favor del endosatario Luis Augusto Roza Gutiérrez identificado con CC. 16.251.283 y portador de la tarjeta profesional No. 39.862 del C. S. de la Judicatura, las sumas de **(\$2.740.337)** y **(\$3.412.605)** para un total de **(\$6.152.942)**

En ese hilo de solicitudes del extremo activo, ante existencia de títulos judiciales demás a favor de John Janer Calero, se dispondrá su respectiva devolución.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Mary Montenegro Acosta identificada con CC. 66.768.803 en contra de Andrés Gómez Tello identificado con CC. 94.316.477 y Jhon Janer Calero identificado con CC. 94.314.595, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** elaboración de título judicial a favor del endosatario Luis Augusto Roza Gutiérrez identificado con CC. 16.251.283 y portador de la tarjeta profesional No. 39.862 del C. S. de la Judicatura, la suma de seis millones ciento cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$6.152.942)

**Tercero: Ordenar** elaboración de título judicial por devolución de excedente a favor de Jhon Janer Calero identificado con CC. 94.314.595

**Cuarto: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y póngase a disposición los remanentes que existan en contra de Andrés Gómez Tello identificado con CC. 94.316.477 dentro del proceso bajo radicado 76-520-41-89-002-2022-00407-00, por lo expuesto *ut supra*.

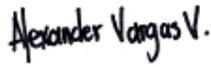
**Quinto: Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 11 hoy, 01 de febrero  
de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca00b410ff4329b0b103f0b72bc1449c50eea000c55e45a4f717afd5110a44**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 169
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00179-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Bancolombia
<b>Demandada</b>	María Teresa Martin Franco – Armando Villafañe

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, quien informó el extremo pasivo cancelación de la obligación en consecuencia, su solicitud de terminación de la que aquí se ejecuta.

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No. 7600083599**.
2. Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso.
3. Así mismo, sírvase señor Juez no condenar en costas a las partes.

### CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

*título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia, por pago total**, interpuesto por Bancolombia identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de María Teresa Martin Franco identificada con CC. 31.833.676 y Armando Villafañe identificado con CC. 4.737.836, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51e62cef619fdc71ab48cc59c6a545e7a12167eaae5b3e7c525922b45a22bf**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 134
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00273-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente
<b>Demandada</b>	Katherine Arenas Mercado, María Cecilia Mercado Caicedo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que el extremo demandado efectuó la totalidad del pago de la obligación demandada, con honorarios, las costas y gastos procesales, por consiguiente, con aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar terminado el proceso por pago total.

En consecuencia, se sirva disponer lo siguiente:

1. La cancelación de los embargos y secuestros decretados.
2. Ordenar se libre oficios al secuestre y a las entidades correspondientes, comunicando la cancelación de los embargos.
3. Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren en el Despacho a favor de los demandados, si los hubiera.
4. Ordenar el archivo del expediente.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

*diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Es menester informar a las partes procesales que, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales a los demandados si los hubiera, en disposición y revisión de depósitos judiciales a través del portal web banco agrario, no se vislumbró consignaciones que fuesen efectuadas por cuenta del presente proceso, sume añadir no fue objeto de medida de embargo la retención de dineros.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**1°.** - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Gases de Occidente identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de Katherine Arenas Mercado identificada con CC. 30.039.843 y María Cecilia Mercado Caicedo identificada con CC. 31.206.648, por lo anteriormente expuesto.

**2°.** - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**3°.** - **Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699bc38ee8c9dae989fe89d9d53cfb9ebb774d95e7f48a914bc234f042c0694**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 136
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00080-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente
<b>Demandada</b>	Ana Cecilia Cobo Orejuela

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, en el cual solicita “*terminación por pago total de la obligación*” de la que aquí se ejecuta.

**CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), abogada titulada con tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por lo tanto solicito:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado

**TERCERO:** Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

**CUARTO:** Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

### CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Gases de Occidente identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de Ana Cecilia Cobo Orejuela identificada con CC. 31.162.810, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.
- 3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b4258224e6b748a26796e8a303bd14e5576f20b97afe9ec6417e6814a85fde**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 137
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00187-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Condominio Campestre la Acuarela
<b>Demandada</b>	Clara Inés Sánchez Perafan

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, quien informó el extremo pasivo cancelación de la obligación en consecuencia, su solicitud de terminación de la que aquí se ejecuta.

**GLORIA PATRICIA GIRON CABAL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía No. **31.911.606** de Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. **61.335** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la **Calle 6A # 44-92 Of 102, Teléfono 551-02-66 –Celular 315-53-44-269, E. Mail : [pathy\\_giron@hotmail.com](mailto:pathy_giron@hotmail.com)**, obrando en mi calidad de apoderada Judicial, de la parte demandante, **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA**, identificada con el Nit No. **901014498-3**, domiciliada en el kilometro1, Vereda la Riza, Corregimiento de Ayacucho de la Buitrera de Palmira, Representada Legalmente por el señor **JAIRO GEYSNER ABADIA SALAMANCA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía No. **16.278.421** de Palmira (V), teléfono **304-3816667** E:Mail: [admonlaacuarela@gmail.com](mailto:admonlaacuarela@gmail.com), por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que con la parte demandada señor **CLARA INES SANCHEZ PERAFAN**, mayor de edad, identificada con la cedula de Ciudadanía No. **29.676.488**, propietaria del inmueble identificado como **LOTE No. 229 DEL BLOQUE 19 DE LA ETAPA 4**, ubicado en el **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA**, identificada con el Nit No. **901014498-3**, domiciliada en el kilometro1, Vereda la Riza, Corregimiento de Ayacucho de la Buitrera de Palmira, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-108749**, residente en la **Calle 37 No. 46 – 14** de la Ciudad de Palmira o donde se indique más adelante, teléfonos **313-7442395**, Email : [clarisap83@hotmail.com](mailto:clarisap83@hotmail.com), **cancelo la obligación y solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar medidas cautelares**

### CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su

*consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por el Condominio Campestre la Acuarela identificado con Nit. 901.014.498-3 en contra de Clara Inés Sánchez Perafan identificada con CC. 29.676.488, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.
- 3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541f49352c0b8b6e6339ae80ae0441d2ee00f30fe2adc9d4a2be8fd0b93c551**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, enero (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 170
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00416-00
<b>Decisión:</b>	Declara terminado por pago total
<b>Demandante:</b>	Coopetrol
<b>Demandada:</b>	Netzer Lorimer Parra Rojas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de la solicitud de terminación allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, en el cual suscribió:

**María Alejandra Bohórquez**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, me dirijo a usted con el fin de solicitar:

1. La terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación siempre y cuando no existan remanentes dentro del proceso a la fecha de presentación de este escrito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso
3. La entrega de títulos judiciales, se realicen a favor de la parte demandante.
4. Ordenar el respectivo desglose, de conformidad a lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P, para que sea retirado por la parte demandada junto con los oficios de levantamiento de medida cautelar.
5. No condenar en costas a las partes.

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos debitados a Netzer Lorimer Parra Rojas;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94326942	Nombre	NETZER LORIMER PARRA ROJAS		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000443049	860013743	CAJA COOPERATIVA PET COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 307.503,00	
469400000444808	860013743	CAJA COOPERATIVA PET COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 659.734,00	
469400000446351	860013734	CAJA COOPERATIVA PET COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 682.698,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.649.935,00</b>	

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero considerada en la mencionada petitoria, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por el extremo activo se accede a la entrega de títulos por la suma de \$1.649.935, debitados a Netzer Lorimer Parra Rojas y a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir María Alejandra Bohórquez Castaño identificada con CC. 1.030.622.686 y portadora de tarjeta profesional No. 292.557 del C. Superior de la Judicatura.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia, por pago total**, interpuesto por Coopetrol identificado con Nit. 860.013.743-0 en contra de Netzer Lorimer Parra Rojas identificado con CC. 94.326.942, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** elaboración de título judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial María Alejandra Bohórquez Castaño identificada con CC. 1.030.622.686 y portadora de tarjeta profesional No. 292.557 del C. Superior de la Judicatura, la suma de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.649.935)

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

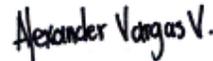
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 11 hoy, 01 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c3be7f305306166685bb96ef72b277e20453127d1f6b68c764aa6b2e59684**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**